

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

Expediente: TEE-PES-99/2021.

Denunciante: Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional.

Denunciados: Ignacio Flores Medina y otros.

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente TEE-PES-99/2021, derivado de la denuncia interpuesta por Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional en contra de Ignacio Flores Medina, candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, Essau Cermeño Canseco, Paola Yarely Flores Pérez, Ricardo Flores Chavarín y Claudia Ixchel Vega Armendáriz, personas administradoras de la cuenta de Facebook "Mujeres con Nacho", así como el partido político Movimiento Ciudadano, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la inexistencia de la infracción electoral consistente en contravención de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

GLOSARIO

Administradores
denunciados

Essau Ali Cermeño Canseco, Claudia Ixchel Vega Armendariz, Paola Yareli Flores Pérez y Ricardo Flores Chavarín

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciado	Ignacio Flores Medina, candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit
Denunciante	Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional
Dirección Jurídica	Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Partido denunciado	Partido Político Movimiento Ciudadano
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Instrucción.**
- 3 **Denuncia.** El trece de mayo, **Javier Alejandro Martínez Rosales**, representante del **Partido Acción Nacional** presentó escrito de denuncia (foja 3 a la 73) ante el **Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, en contra de **Ignacio Flores Medina**, candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, persona o personas administradoras de la cuenta de Facebook "Mujeres con Nacho", así como el **Partido Político Movimiento Ciudadano** (por *culpa in vigilando*), por supuestos actos de contravención de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- 4 **Recepción y reserva de admisión.** El catorce de mayo, fue recepcionada por el **Dirección Jurídica**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador**

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

con número de expediente **IEEN-PES-034/2021**, (visible en fojas 121 a la 127). Acuerdo en el que, medularmente, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento respectivo.

- 5 **Requerimientos en el expediente IEEN-PES-034/2021.** La Dirección Jurídica, tuvo a bien requerir al denunciado y al partido denunciado, el día catorce de mayo (fojas 135 y 136), información relacionada a la persona coordinadora estatal de "Mujeres con Nacho Flores", así como sobre la o el titular o administradora de la página de Facebook.

Así, en cumplimiento a ello, mediante escritos de fecha dieciséis de mayo (foja 138 a la 141), medularmente los denunciados refirieron que, no existe el nombramiento de coordinadora, y que desconocen la existencia de la referida página de Facebook, y que no pertenece a ellos.

- 6 **Fe de hechos IEEN/OE/75/2021, de video.** El quince de mayo, se elaboró el acta circunstanciada (foja 146 a la 149), por parte de **Ricardo Antonio Sánchez Reynoso**, adscrito a la **Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, quien efectuó certificación del contenido de una memoria USB, haciendo constar la existencia de un video con el nombre "mujeres con Nacho1".
- 7 **Fe de hechos de IEEN/OE/75/2021, links electrónicos.** El catorce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada (foja 150 a la 168), por parte de **Georgina Isaura Valencia López**, adscrita a la **Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, quien efectuó certificación del contenido de **diecisiete links electrónicos**, de los que medularmente señala identifica la presencia de personas, entre ellos, menores de edad.
- 8 **Fe de hechos de IEEN/OE/75/2021, links electrónicos.** El catorce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada (foja 169 a 196), por parte de **Iris Isabel Contreras Reyes**, adscrita a la **Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, quien efectuó certificación del contenido de **diecisiete links electrónicos**, de la página de Facebook "**Mujeres con Nacho Flores**", de los que medularmente señala identifica la presencia de personas, entre ellos, menores de edad.
- 9 **Fe de hechos de IEEN/OE/75/2021, links electrónicos.** El trece de mayo, se elaboró el acta circunstanciada (foja 197 a la 232), por parte de **Cynthia Karina González Villegas**, adscrita a la **Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**,

quien efectuó certificación del contenido de **diecinueve links electrónicos**, de la página de **Facebook “Mujeres con Nacho Flores”**, de los que medularmente señala identifica la presencia de personas, entre ellos, menores de edad.

- 10 **Fe de hechos de IEEN/OE/75/2021, links electrónicos.** El catorce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada (foja 233 a la 267), por parte de **Ricardo Antonio Sánchez Reynoso**, adscrito a la **Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, quien efectuó certificación del contenido de **dieciséis links electrónicos**, de la página de **Facebook “Mujeres con Nacho Flores”**, de los que medularmente señala identifica la presencia de personas, entre ellos, menores de edad.
- 11 **Recepción de escritos y diligencias preliminares.** El diecisiete de mayo, fueron recepcionados por el **Dirección Jurídica**, los escritos señalados en los párrafos que anteceden, esto es, los cumplimientos de los denunciados y la **fe de hechos de IEEN/OE/75/2021** (visible en fojas 266 a la 269). Acuerdo en el que, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia y se ordenaron diligencias preliminares, correspondientes a requerir al denunciante, informara si contaba con datos más precisos en relación a la persona titular o administradora de la página de **Facebook “Mujeres con Nacho”**.
- 12 **Cumplimiento a requerimiento.** Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo (foja 274), el denunciante manifestó no tener más información de lo requerido, pero señaló que la información podía ser requerida a **Facebook Payments International**.
- 13 **Requerimiento a Facebook Inc. y cumplimiento.** Mediante correo electrónico (foja 281 a 287), el veintiséis de mayo, se requirió la información multicitada a **Facebook Inc.**, en colaboración al **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, derivado del acuerdo de diecisiete de mayo, en el expediente **IEEN-PES-034/2021**.

Motivo por el que, el uno de junio, fue recibida la información de interés, en la que se señaló que, la persona creadora es **Essau Cermeño Canseco**, y usuarios: **Ixchel Vega, Paola Yarely Flores Pérez, Ricardo Flores Chavarín** y el primero indicado.

- 14 **Recepción de escritos y diligencias preliminares.** El cinco de junio, (visible en fojas 288 y 289), fue recepcionado por el **Dirección Jurídica**, los escritos señalados en el párrafo anterior, y se ordenaron diligencias preliminares, correspondientes a requerir al **Vocal del Registro Federal de Electores**, los domicilios de las personas ahí señaladas.

- 15 **Cumplimiento a requerimiento.** Mediante **oficio INE/JLE/NAY/2394/2021** de fecha siete de junio presentado ocho posterior (foja 292), el **Vocal del Registro Federal de Electores**, informó a la **Dirección Jurídica**, respecto a los domicilios de **Essau Cermeño Canseco, Paola Yarely Flores Pérez y Ricardo Flores Chavarín**, indicado respecto a **Ixchel Vega**, que no se localizó en el padrón y lista nominal de la entidad.
- 16 **Requerimiento de información.** Mediante **oficios IEEN-DJ-401/2021, IEEN-DJ-402/2021, IEEN-DJ-403/2021 e IEEN-DJ-404/2021**, todos de fecha ocho de junio (fojas 297 a la 311), la **Dirección Jurídica**, requirió a **Essau Cermeño Canseco, Paola Yarely Flores Pérez, Ricardo Flores Chavarín e Ixchel Vega**, informaran si las publicaciones denunciadas de la página "**Mujeres con Nacho Flores**", fueron acordes con los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- 17 **Cumplimiento a requerimiento.** Mediante **escritos** de fecha diez y once de junio (fojas 314 a la 315), **Essau Cermeño Canseco y Paola Yarely Flores Pérez, Ricardo Flores Chavarín e Ixchel Vega**, respectivamente, manifestaron su participación en las publicaciones de la página de Facebook "**Mujeres con Nacho Flores**", siendo los tres últimos quienes anexaron **cuarenta y tres permisos y un disco**, que contiene video de autorización, mediante los cuales se acredita que se obtuvo consentimiento de la madre y/o padre, respecto a la participación de los niños que aparecen en las imágenes.
- Documentos denominados "**Permiso de uso de imagen**", visibles junto con el dispositivo, de la página 316 a la 398 del expediente.
- 18 **Admisión y emplazamiento.** El doce de junio, fue emitido un acuerdo por la **Dirección Jurídica**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se dio vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante (visible en fojas 399 a la 401).
- 19 **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las catorce horas con ocho minutos del quince de junio, fue celebrada dicha audiencia (foja 426 a la 428), de la cual, se trascendente identificar los siguientes datos:

1. Incomparecencia del denunciado, así como de los administradores denunciados **Claudia Ixchel Vega Armendáriz, Paola Yareli Flores Pérez y Ricardo Flores Chavarín**.

2. Comparecencia de **Essau Ali Cermeño Canseco**.
3. Incomparecencia del partido denunciado.
4. Se recepcionó escrito de contestación de **Essau Ali Cermeño Canseco**, y ratificación de su contenido, contemplado alegatos. No ofreció pruebas.
5. Incomparecencia del denunciante.
6. Admisión y desahogo de las pruebas del denunciante.
7. Se abrió etapa de alegatos, en la que se hizo constar que **Essau Ali Cermeño Canseco** ratificaba el contenido de su escrito de contestación, sin embargo, las demás partes no efectuaron alegatos.
8. Se ordenó levantamiento de fe de hechos, para que los auxiliares jurídicos señalen si fueron o no cumplidas las medidas cautelares.

20 **Medidas cautelares.** El catorce de junio, fue emitido por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, el acuerdo **IEEN-CPQyD-064/2021**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **IEEN-PES-034/2021**, mediante el cual, se determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y por ello se ordenó al denunciado y a los administradores denunciados, realizaran en un plazo que no podría exceder de 6 horas, las acciones, trámites y gestiones suficientes para difuminar, ocultar o hacer irreconocible las imágenes de los menores de edad o en su caso retiro de estas, alojadas en localizadas en los 44 links electrónicos ahí señalados (visible en foja 430 a la 460).

Exentando de esas medidas cautelares, doce links electrónicos, en virtud de no identificar a simple vista y de manera clara, a los menores de edad que aparecen en las imágenes de esas publicaciones, por lo que no se justifica difuminar, ocultar, hacer irreconocible o retirar la imagen, en atención a los Lineamientos aplicables.

21 **Cumplimiento a medidas cautelares.** Mediante escrito de fecha quince de junio, el denunciado **Essau Cermeño Canseco**, informó a la **Dirección Jurídica**, que se dio cumplimiento a las medidas cautelares impuestas.

A dicho escrito, anexó diversas capturas de pantalla, de los enlaces de las redes sociales respectivas, con las que pretendieron demostrar el cumplimiento a las indicadas medidas (foja 471 a la 496).

22 **Fe de hechos IEEN/OE/129/2021, de cumplimiento a las medidas.** Dicha situación se hizo constar personal de la **Oficialía Electoral**, a

través de las documentales que integran la misma **fe de hechos** de fecha dieciséis de junio, (foja 500 a la 528), en las que se hizo constar que el contenido de los respectivos **cuarenta y cuatro** links electrónicos, fueron retirados y/o eliminados, tal como se ordenó en las medidas cautelares.

23 **Sustanciación ante el Tribunal.**

24 **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio (foja 534), la doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta del Tribunal**, recibió el **oficio IEEN/Presidencia/1795/2021**, de fecha dieciséis de junio, mediante el cual, se remitió:

1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **IEEN-PES-034/2021**.
2. **Informe circunstanciado** (foja 530 a 533).

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-99/2021**; efectuándose además el **turno** a la magistrada **Martha Marín García** (foja 534 y 535).

25 **Radicación.** Fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

26 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por supuesta infracción a normas electorales.

27 **Segunda. Causales de improcedencia y/o sobreseimiento.** Al respecto, en el presente expediente, las partes no invocaron la actualización de alguna, y este **Tribunal** de igual forma, no advierte existencia de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

- 28 **Tercera. Hechos denunciados.** El denunciante, señala la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, 242 numeral 1 y 449 numeral I, inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 221, fracción II y IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, infracción prevista en el procedimiento sancionador, en términos del arábigo 225 fracción VII de la Ley Electoral, en virtud de supuestas **setenta publicaciones** en links electrónicos, en la red social Facebook en la página denominada **"Mujeres con Nacho Flores"**.

Conductas que atribuye medularmente a **Ignacio Flores Medina**, candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, **Essau Cermeño Canseco**, **Paola Yarely Flores Pérez**, **Ricardo Flores Chavarín** y **Claudia Ixchel Vega Armendáriz**, personas administradoras de la cuenta de Facebook "Mujeres con Nacho", así como el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, por *culpa in vigilando*.

- 29 **Cuarta. Contestación a la denuncia.** Al respecto, se pronuncia medularmente lo siguiente, por cada una de las partes denunciadas:

a. Ignacio Flores Medina. No efectuó formal contestación a la denuncia, y no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

b. Partido Movimiento Ciudadano. No efectuó formal contestación a la denuncia, y no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

c. Essau Ali Cermeño Canseco. Efectuó contestación, mediante escrito recepcionado el quince de junio, a través del cual, medularmente señaló lo siguiente:

1. Es improcedente la denuncia, toda vez que, aunque es el creador de la página de Facebook denominada "Mujeres con Nacho Flores", ello no implica que actualice conducta irregular, pues tiene derecho a la libertad de expresión y no guarda ninguna relación directa ni indirecta con el partido político **Movimiento Ciudadano** ni con su candidato a la gubernatura.

2. No le son aplicables los Lineamientos respectivos, pues son de aplicación y observancia general, solo para las personas físicas o morales que se encuentran vinculadas directamente a otros sujetos de los mencionados en ellos.

d. Paola Yarely Flores Pérez, Ricardo Flores Chavarín y Claudia Ixchel Vega Armendáriz. No presentaron formal contestación a la

denuncia, y tampoco comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

- 30 **Quinta. Pruebas de las partes.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

a. Ofrecidas por el denunciante.

1. **Documental privada**, consistente en impresión de la página oficial del **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, en la que se aprecia la resolución con nomenclatura **IEEN-CLE-07/2021**, mediante el cual, se otorgó el registro de candidatura a la gubernatura a **Ignacio Flores Medina**, por el partido **Movimiento Ciudadano**.

2. **Documental privada**, consistente en veintinueve publicaciones realizadas en la página **"Mujeres con Nacho"**, en el link <https://www.facebook.com/mujeresconnachflores/>.

3. **Prueba técnica**, consiste en el video publicado en la página **"Mujeres con Nacho"**, en el link <https://www.facebook.com/mujeresconnachflores/>, admitida como documental pública, en virtud de la fe de hechos **IEEN/OE/75/2021**.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, y a las cuales, en este momento, con fundamento en el artículo 230 párrafo primero, segundo y tercero, este **Tribunal** les otorga **valor probatorio pleno**, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados y al concatenarse entre sí, así como con las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

b. Ofrecidas por los denunciados. Las partes denunciadas, no ofrecieron medio probatorio alguno en tiempo ni en forma, ante la autoridad instructora.

- 31 **Sexta. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados únicamente los alegatos de **Essau Ali Cermeño Canseco** -quien ratificó lo mencionado en su escrito de contestación-, pues las demás partes no formularon alguno.

- 32 **Séptima. Otros escritos, de cumplimiento a requerimientos.** Si bien fue especificado que, en el procedimiento respectivo, los denunciados -a excepción de **Essau Ali Cermeño Canseco**- no efectuaron formal contestación a la denuncia formulada en su contra, es necesario

pronunciar que, en el expediente respectivo, se advierte la existencia de escritos -ya descritos en los resultandos de esta sentencia-, mediante los cuales, los denunciados referidos efectuaron manifestaciones relacionadas a la causa.

- 33 **Octava. Valoración probatoria.** Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, de conformidad al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 19/2008²**, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio”.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

a. Las **pruebas admitidas y desahogadas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

b. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

c. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- 34 **Novena. Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión.** El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distinguos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión³.

Por su parte, la **Sala Superior** ha establecido⁴ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un

³ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁴ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.

intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior** ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 17/2016 “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO⁵”** y la **Jurisprudencia 19/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁶”**

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

35 **Del interés superior del menor.** De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo⁷.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas,

⁷ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la **Sala Superior** ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En este sentido, la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”⁸, concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

- 36 **Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.** Al respecto, debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores, se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Por su parte, el artículo 77 de esa ley general, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- b. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

37 **Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit.** Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

38 **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.** De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

39 **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.** El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la

propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

1. Partidos políticos,
2. Coaliciones,
3. Candidaturas de coalición,
4. Candidaturas independientes federales y locales,
5. Autoridades electorales federales y locales, y
6. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

40 **Décima. Estudio de fondo.** Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d. Calificar la falta e individualizar la sanción.

- 41 **a. Acreditación de los hechos.** Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron evidenciados mediante los siguientes documentos:

1. Fe de hechos IEEN/OE/75/2021, de video. El quince de mayo, se elaboró el acta circunstanciada (foja 146 a la 149), por parte de **Ricardo Antonio Sánchez Reynoso**, adscrito a la **Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, quien efectuó certificación del contenido de una memoria USB, haciendo constar la existencia de un video con el nombre "mujeres con Nacho1". Documento en el cual se especificó, que **aparecen en escena, personas menores de edad.**

2. Fe de hechos IEEN/OE/75/2021, de links electrónicos. El catorce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada (foja 150 a la 168), por parte de **Georgina Isaura Valencia López**, adscrita a la **Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, quien efectuó certificación del contenido de **diecisiete links electrónicos**, de los que medularmente señala identifica la presencia de personas, entre ellos, **menores de edad.**

3. Fe de hechos IEEN/OE/75/2021, de links electrónicos. El catorce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada (foja 169 a 196), por parte de **Iris Isabel Contreras Reyes**, adscrita a la **Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, quien efectuó certificación del contenido de **diecisiete links electrónicos**, de la página de **Facebook "Mujeres con Nacho Flores"**, de los que medularmente señala identifica la presencia de personas, entre ellos, **menores de edad.**

4. Fe de hechos IEEN/OE/75/2021, de links electrónicos. El trece de mayo, se elaboró el acta circunstanciada (foja 197 a la 232), por parte de **Cynthia Karina González Villegas**, adscrita a la **Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, quien efectuó certificación del contenido de **diecinueve links electrónicos**, de la página de **Facebook "Mujeres con Nacho Flores"**, de los que medularmente señala identifica la presencia de personas, entre ellos, **menores de edad.**

5. Fe de hechos IEEN/OE/75/2021, de links electrónicos. El catorce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada (foja 233 a la

267), por parte de **Ricardo Antonio Sánchez Reynoso**, adscrito a la **Oficialía Electoral de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, quien efectuó certificación del contenido de **dieciséis links electrónicos**, de la página de **Facebook “Mujeres con Nacho Flores”**, de los que medularmente señala identifica la presencia de personas, entre ellos, menores de edad.

Instrumentos que, si bien fueron admitidos y desahogados como **documental pública** por parte de la autoridad instructora, debido a que, en vía de diligencias preliminares, solicitó a la **Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, la certificación del contenido de dicha prueba técnica, ello no desvirtúa la naturaleza técnica de dicho medio de convicción; al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 6/2005**⁹, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”

No obstante a ello, a dicha prueba técnica, relacionada con los diversos medios probatorios ofrecidos, como lo fueron las documentales privadas -impresiones y capturas de pantalla de las imágenes publicadas-, así como concatenado con las manifestaciones de los administradores denunciados, con fundamento en el artículo 230 párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, **se le otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, **únicamente** en lo que corresponde a los links electrónicos referidos en cada una de ellas, conforme a las fe de hechos en cuestión.

Se repite entonces, en relación a lo anterior, que los denunciados **Essau Ali Cermeño Canseco, Claudia Ixchel Vega Armendáriz, Paola Yareli Flores Pérez y Ricardo Flores Chavarín**, aceptaron expresamente la existencia y reconocimiento de dichas publicaciones en links electrónicos multicitados, en las manifestaciones efectuadas en sus escritos de cumplimiento a requerimiento, que obran en el respectivo procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen alguna disposición de la Ley Electoral.

⁹ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Por lo que, primero cabe pronunciar que, de todas las pruebas admitidas y desahogadas, relacionadas, administradas entre sí, obtienen **valor probatorio pleno**, generando convicción en términos del numeral 230, primero, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral.

- 42 **Análisis del caso concreto.** En la denuncia se señaló que, con la difusión de las fotografías y video en análisis, se vulnera el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor, por parte de **Ignacio Flores Medina**, candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, persona o personas administradoras de la cuenta de Facebook "Mujeres con Nacho", así como el **Partido Político Movimiento Ciudadano**.

De ello, este **Tribunal** analizará si la utilización de las imágenes de menores de edad difundida en la página referida, actualiza la vulneración al interés superior de la niñez y con ello una infracción electoral, para lo cual, se procede a analizar en primer término lo siguiente:

- 43 **Manifestaciones de los denunciados.** Del expediente, correspondiente al procedimiento especial sancionador **IEEN-PES-034/2021**, se identifica lo siguiente:

1. Ignacio Flores Medina y partido Movimiento Ciudadano. Mediante escritos de fecha dieciséis de mayo (foja 138 a la 141), medularmente refirieron que, no existe el nombramiento de coordinadora, y que desconocen la existencia de la referida página de Facebook, y que no pertenece a ellos.

2. Essau Ali Cermeno Canseco. Realizó manifestaciones mediante escrito de diez de junio (foja 312 y 313), y efectuó contestación, mediante escrito recepcionado el quince de junio, a través de los cuales, medularmente señaló lo siguiente:

2.1. Fue contratado de manera personal por **Diana Carolina Serrano González**, miembro del grupo "Mujeres con Nacho Flores", para efectos de crear una página en redes sociales, Facebook, para efectos de subir imágenes y textos relacionados con el tema de la página, lo cual no fue de carácter comercial porque no celebraron contrato, ni fue objeto de pago económico, pues se realizó de manera personal y por amistad.

2.2. El medio legal y el consentimiento de madre y padre, quien ejerce patria potestad o tutores de los menores de edad que aparecieron en las imágenes y video, tendría que estar en poder de

Diana Carolina Serrano González, al ser dicha persona autora y proveedora de los contenidos difundidos.

2.3. Es improcedente la denuncia, toda vez que, aunque es el creador de la página de Facebook denominada “Mujeres con Nacho Flores”, ello no implica que actualice conducta irregular, pues tiene derecho a la libertad de expresión y no guarda ninguna relación directa ni indirecta con el partido político **Movimiento Ciudadano** ni con su candidato a la gubernatura.

2.4. No le son aplicables los Lineamientos respectivos, pues son de aplicación y observancia general, solo para las personas físicas o morales que se encuentran vinculadas directamente a otros sujetos de los mencionados en ellos, según lo dispone su artículo 1.

3. Paola Yarely Flores Pérez, Ricardo Flores Chavarín y Claudia Ixchel Vega Armendáriz. No presentaron formal contestación a la denuncia, y tampoco comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, mediante **escritos** de fecha diez y once de junio (fojas 314 a la 315), manifestaron:

3.1. Su participación en las publicaciones de la página de Facebook “**Mujeres con Nacho Flores**”, anexando **cuarenta y tres permisos y un disco**, que contiene video de autorización, mediante los cuales se acredita que se obtuvo consentimiento de la madre y/o padre, respecto a la participación de los niños que aparecen en las imágenes.

Con lo anterior, en el expediente fue plenamente identificado que, **Essau Cermeño Canseco, Paola Yarely Flores Pérez, Ricardo Flores Chavarín y Claudia Ixchel Vega Armendáriz**, reconocieron su participación como administrador y usuarios, respectivamente, de la página de Facebook “**Mujeres con Nacho Flores**”, y en consecuencia, reconocieron la existencia de las publicaciones que ahora se denuncian.

Sin embargo, el denunciado y el partido denunciado, negaron haber participado en las publicaciones denunciadas, refiriendo que, ni ellos ni su equipo de trabajo, administraba o manejaba la página multicitada.

Una vez detectadas dichas manifestaciones, este **Tribunal** debe analizar, si los denunciados tenían la obligación de dar cumplimiento a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al momento de difundir las imágenes y video denunciados.

44 **Obligación de los denunciados de cumplir con los Lineamientos.**

Como fue referido en párrafos que anteceden, el objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

Por otra parte, su numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para los siguientes sujetos:

- a. Partidos políticos,
- b. Coaliciones,
- c. Candidaturas de coalición,
- d. Candidaturas independientes federales y locales,
- e. Autoridades electorales federales y locales, y
- f. **Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**

De dichos sujetos, se señala en los Lineamientos, que deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, deben ceñirse a lo previsto en los mismos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Así, se detecta lo siguiente:

1. **Ignacio Flores Medina** y el **partido político Movimiento Ciudadano**, son sujetos obligados para efectos de atención y cumplimiento de los Lineamientos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, en virtud de su carácter de candidato a la gubernatura de Nayarit y un partido político, respectivamente.

2. **Essau Cermeño Canseco, Paola Yarely Flores Pérez, Ricardo Flores Chavarín y Claudia Ixchel Vega Armendáriz**, no son sujetos obligados para efectos de la aplicación y observancia de los Lineamientos, en virtud de que, si bien son personas físicas,

su carácter no se encuentra contemplado en el listado de sujetos obligados.

Para mayor entendimiento, se procede a señalar:

- 45 **b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.** Este Tribunal considera que, los hechos acreditados, **no infringen** los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, ni diversa normativa electoral.

Por cuestiones de practicidad, en primer término, se hace mención de lo que corresponde a los administradores denunciados, y posteriormente a al denunciado **Ignacio Flores Medina** y el partido denunciado.

En cuanto a los administradores denunciados. Si bien los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador **IEEN-PES-034/2021** fueron acreditados -como fue señalado en párrafos que anteceden-, los cuales fueron realizados por los administradores denunciados, según las propias manifestaciones de los mismos, también es cierto que, dichas conductas, no pueden ser atribuidas como infracción electoral, en virtud de que, los **únicos sujetos obligados** son los referidos en el artículo 2 de los Lineamientos, supuestos en los que no encuadran los administradores denunciados.

Siendo además, que ni la propia Ley Electoral, se contempla dicho supuesto de infracción atribuible a las personas físicas no vinculadas directamente con los sujetos obligados, como en el caso corresponde.

Primero, resulta oportuno identificar que, de las constancias que integran el expediente, **no fue evidenciado por el denunciante** que los administradores denunciados tuvieran el carácter de partido político, coalición, candidatos de coalición, candidatos independientes federales ni locales, autoridades electorales federales y locales, ni personas morales, sin embargo, los referidos se ostentaron como ciudadanos, de ahí que este **Tribunal** les reconoce el carácter de personas físicas en el asunto de interés.

Ahora bien, el único supuesto en el que era posible considerarse que los administradores denunciados -como personas físicas- resultaban obligados para efectos de cumplimiento de los Lineamientos, era el hecho de que **se encontraran vinculados directamente a otro de los sujetos obligados**, esto es, a partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes o autoridades federales y locales.

En el caso que nos ocupa, debía acreditarse en el respectivo procedimiento especial sancionador **IEEN-PES-034/2021**, que los administradores denunciados, guardaban un vínculo directo con **Ignacio Flores Medina** y/o el **partido político Movimiento Ciudadano**. Sin embargo, ello no aconteció, pues en el expediente referido, no existe medio probatorio alguno mediante el cual, el denunciante, en cumplimiento a la carga de la prueba que le corresponde, haya evidenciado que, los administradores denunciados, se encontraran vinculados directamente en la forma y con los sujetos ya referidos.

Cabe precisar en relación a lo anterior, que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la **Sala Superior** en la **jurisprudencia 12/2010**¹⁰, de rubro:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

De ahí que, no es procedente continuar con la metodología de estudio inicialmente propuesta, pues las publicaciones denunciadas y acreditadas en su existencia, efectuadas por los administradores denunciados, no pueden ser materia de estudio en cuanto a su revisión de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Lineamientos, al no ser personas que tácitamente prevén los Lineamientos para efectuar esta infracción, lo que es acorde al principio de tipicidad.

Por lo que, dichas publicaciones sí encuadran en libertad de expresión, que solo debe ser limitada por las restricciones que expresamente establece la Constitución Federal y las leyes secundarias, siempre y cuando se encuentre comprobado que esta se configure.

Considerando entonces, que en el caso que nos ocupa, a los administradores denunciados no puede señalárseles como sujetos responsables de conductas no contempladas en la normativa aplicable, dado que, dicha omisión legislativa, esto es, la falta de consideración de supuestos en los que personas físicas no vinculadas directamente con los sujetos obligados multicitados puedan incurrir en infracción electoral, -como lo es la desatención a los Lineamientos-, no puede atribuírsele a los referidos denunciados, pues dicha situación de omisión legislativa, es atribuible a las autoridades legisladoras correspondientes, y no así a los administradores denunciados.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Así las cosas, en el expediente respectivo:

1. No fue demostrado que las personas físicas, administradores denunciados, que efectuaron las publicaciones respectivas en la página "Mujeres con Nacho Flores", hayan actuado por orden, cuenta, mandamiento y/o pedimento de los sujetos obligados - **Ignacio Flores Medina** y el **partido político Movimiento Ciudadano**-, quienes si se encontraban obligados a observar los Lineamientos.
2. El caso que nos ocupa, carece de elementos de prueba que permitan evidenciar entonces algún vínculo o relación directa, entre los administradores denunciados -personas físicas- e **Ignacio Flores Medina** y/o el **partido político Movimiento Ciudadano**.
3. En conclusión, al tratarse de personas físicas, de quienes no fue evidenciado el vínculo directo con los sujetos obligados, este **Tribunal** determina la **inexistencia de la infracción** hecha valer por el denunciante.

Es de saberse entonces, que el denunciante estaba obligado a expresar los razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar la existencia de los hechos denunciados, situación efectuada, sin embargo, no ofreció medio probatorio alguno mediante el cual fuese posible advertir que los administradores denunciados, guardaban vínculo directo alguno con el candidato y/o el partido denunciado.

De manera que, las publicaciones multicitadas hechas en la página de red social "Mujeres con Nacho Flores", **resultan conductas no reguladas como irregulares en la legislación electoral**, tratándose de contenidos que emitan personas físicas o morales que no se encuentran vinculadas directamente a los sujetos obligados referidos en los Lineamientos, pues dichas personas no se encuentran en el catálogo de sujetos regulados que pueden llevar a cabo difusión de propaganda electoral donde se involucren menores de edad, de tal manera que, ante la inexistencia de una conducta que sea catalogada como infracción en materia electoral, no resulta viable establecer el grado de responsabilidad por la comisión de las conductas denunciadas, y en consecuencia, tampoco la imposición de sanción alguna.

Considerando entonces el hecho de que, el artículo 3 de la Ley Electoral, refiere que, la interpretación y aplicación de dicha ley, se hará conforme a la letra o a su interpretación jurídica, de modo que, del contenido de la misma, no puede advertirse la contemplación del supuesto que nos

ocupa -esto es, publicaciones de personas físicas no vinculadas a los sujetos obligados-, como generador de infracción electoral.

Lo anterior es así, pues el artículo 220 de la referida ley, contempla un catálogo específico de las conductas que constituyen infracciones de los ciudadanos o cualquier persona física, del cual, no puede advertirse la especificación de las conductas supuestamente irregulares atribuidas en el expediente en que se actúa. De manera que, no puede ser atribuida la actualización de una infracción electoral.

Pues, de proceder de manera contraria, esto es, que este **Tribunal** ampliara los supuestos de infracción a conductas y sujetos diversos a los expresamente señalados en los Lineamientos y la Ley Electoral, se vulneraría el principio de tipicidad que es aplicable en el procedimiento especial sancionador. De ello resulta orientadora la **Tesis XLV/2002¹¹**, de rubro:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

Resulta orientadora por su contenido análogo, la sentencia emitida en el expediente **SUP-REP-704/2018¹²**, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por la **Sala Superior**, en la que, confirmó la diversa emitida por la **Sala Regional Especializada**, en el diverso expediente **SER-PSC-269/2018¹³**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en lo respectivo a determinar la inexistencia de infracción electoral, por conductas ejecutadas por sujetos no contemplados -en este caso, como sujetos obligados- a efectos de atención y cumplimiento de determinada normativa.

En cuanto a Ignacio Flores Medina y el partido político Movimiento Ciudadano. Como ha sido referido, los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador **IEEN-PES-034/2021** fueron acreditados en cuanto a existencia, sin embargo, solo fue evidenciada la participación de los administradores denunciados, y no así de **Ignacio Flores Medina y el partido político Movimiento Ciudadano**.

Lo anterior es así, ya que, en el expediente en que se actúa, no existe medio probatorio alguno, mediante el cual este **Tribunal** tenga la plena certeza de la participación en cualquier modalidad, como orden,

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹² Consultable en el siguiente link electrónico de la página oficial el **Tribunal Electoral**: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00704-2018.htm>.

¹³ Para efectos de su consulta, se encuentra visible en el link electrónico siguiente: <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0269-2018.pdf>.

mandamiento, solicitud, ejecución y/o cualquier otra, por parte de los referidos denunciados, en relación a las diversas publicaciones hechas en la red social denominada "Mujeres con Nacho Flores". Situación que, impide a este **Tribunal**, atribuir a esos denunciados, los hechos multicitados en cuanto a su generación y/o participación.

Aunado a lo anterior, los denunciados **Ignacio Flores Medina** y el **partido político Movimiento Ciudadano**, si bien no efectuaron contestación a la denuncia, en el expediente de origen negaron guardar cualquier tipo de relación con la página de red social indicada, así como con los administradores denunciados, situación que se relaciona con las manifestaciones de estos últimos, quienes refirieron no tener relación alguna con los sujetos obligados; generando atención, el señalamiento específico de **Essau Ali Cermeño Canseco**, quien mediante escrito recepcionado el quince de junio, en lo que ahora interesa, señaló que, fue contratado de manera personal por **Diana Carolina Serrano González**.

Dicho señalamiento, resultaba relevante para efectos de obtención de mayores datos, en cuanto a conocer la supuesta participación de diversa persona -no denunciada- en las publicaciones denunciadas. Sin embargo, en la etapa de instrucción ante la **Dirección Jurídica**, el referido señalamiento no fue considerado por la parte interesada, esto es, el denunciante. Situación que, evidentemente resultaba oportuna en la etapa de instrucción, de manera que, conforme al artículo 249 de la Ley Electoral, este **Tribunal**, se avoca a resolver el procedimiento especial sancionador conforme a las constancias del expediente original recibido.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no constituyen infracción electoral alguna, como se expuso en el estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

